



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 123/2018 bis

En Madrid, a 20 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Fútbol Salmantino, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 24 de mayo de 2018, que desestimó el recurso contra la Resolución del Juez de Competición de dicha entidad federativa, de 23 de mayo anterior, que impuso al jugador del citado Club, D. XXXX, la sanción de suspensión por un partido, con su correspondiente multa accesoria en aplicación del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acta arbitral del encuentro del campeonato nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 20 de mayo de 2018, entre el Club de Fútbol Salmantino y el UD Poblense, al referirse a las *“Incidencias local”*, en el apartado 1 (*“Jugadores convocados”*), subapartado A (*“Amonestaciones”*) se refleja que el jugador XXXX fue amonestado en los minutos 35 (por zancadillear a un contrario) y en el 83 (por zancadillear a un contrario). Y, en el subapartado B (*“Expulsiones”*), se refleja lo siguiente: *“C.F. Salmantino: En el minuto 83 el jugador (11) XXXX (70907968A) fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

SEGUNDO.- Habiendo presentado alegaciones el Club de Fútbol Salmantino, el Juez de Competición, en Resolución de fecha 23 de mayo de 2018, acordó lo siguiente:

“Suspender por UN PARTIDO al jugador del CF Salmantino D. XXXX, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.”

TERCERO.- Contra dicha Resolución de 23 de mayo de 2018, se interpuso recurso por la representación del Club de Fútbol Salmantino ante el Comité de Apelación de la RFEF. En el escrito de recurso, el citado Club solicita que se revoque la Resolución del Juez de Competición en el sentido de anular la sanción impuesta al jugador D. XXXX.

Con fecha 24 de mayo de 2018, el Comité de Apelación dictó Resolución por la que se acordaba desestimar el recurso formulado por el Club de Fútbol Salmantino, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en Resolución del Juez de Competición de fecha 23 de mayo anterior.

CUARTO.- El 25 de mayo de 2018, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación. El recurso viene a reiterar los argumentos ya expuestos en los escritos previos (tanto en su escrito de alegaciones como en el recurso presentado ante el Comité de Apelación), tal y como se desprende del escrito en el que se dan por reproducidas todas cuantas argumentaciones fueron ya expuestas por esa parte. El recurso alude al error cometido por el Comité de Apelación en su Resolución de acuerdo con el artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurso, además de solicitar la revocación de las sanciones impuestas al jugador, solicita que se acuerde dictar medida cautelar con el fin de dejar sin efecto la sanción impuesta hasta la definitiva resolución del recurso.

QUINTO.- Con fecha 25 de mayo de 2018 este Tribunal Administrativo del Deporte conoció y resolvió la solicitud de suspensión cautelar formulada por el Sr. XXXX, denegando tal suspensión cautelar solicitada.

SEXTO.- Finalmente, el mismo día 25 de mayo de 2018, se solicitó el expediente a la Real Federación Española de Fútbol, así como el correspondiente informe, que tuvo entrada el 31 de mayo siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF, y de vista del expediente y audiencia del club interesado, en este caso, el Club de Fútbol Salmantino.

QUINTO.- El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que no puede imponerse la suspensión de un partido por considerar que se vulnera el principio de tipicidad y que la acción objeto de examen no implica ninguna gravedad como para considerarla “agresión” sino que, a su juicio la acción si bien podría ser sancionable, nunca hasta el punto de apreciar un ánimo de dañar al adversario de manera intencionada.

Tanto el Juez de Competición como el Comité de Apelación han señalado que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto concluyen que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la intermediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los

artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expedientes números 187/2014bis o 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por zancadillear en dos ocasiones a un jugador contrario.

Por tanto, este Tribunal entiende que procede desestimar el recurso por este motivo. En consecuencia, el recurso presentado por el Club de Fútbol Salmantino debe desestimarse y confirmarse la Resolución de los órganos disciplinarios.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el Club de Fútbol Salmantino contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 24 de mayo de 2018, que desestimó el recurso contra la Resolución del Juez de Competición de dicha entidad federativa, de 23 de mayo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO